

# Materia Mercantil



# JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL

JUEZ DOCTOR EN DERECHO ISAAC ORTIZ NEPOMUCENO

Sentencia definitiva dictada en juicio ejecutivo mercantil, en la que se actualizó la figura jurídica de falsedad ideológica o subjetiva del título de crédito.

**SUMARIO:** TÍTULOS DE CRÉDITO (PAGARÉS). MENCIONES Y REQUISITOS PARA SU EFICACIA Y FALSEDAD IDEOLÓGICA. Es de explorado derecho que las menciones y requisitos que los títulos de crédito o el acto en ellos consignado, necesitan para su eficacia: 1) que no pueden ser llenados al libre arbitrio, ello en términos del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y toda vez, 2) que conforme a lo dispuesto por el numeral 170 de esa legislación, fracción II, debe entenderse que la promesa incondicional de pago constituye una declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero que ampara el documento, a favor de la persona que figure como tenedor; por lo que, en ese sentido, 3) el pago aludido debe referirse forzosamente a una cantidad determinada de dinero que no puede quedar en blanco; lo cual no se actualizó en los pagarés base de la acción, porque conforme a las confesiones de la propia accionante, dichos pagarés fueron suscritos en blanco y llenados con posterioridad por ella en cuanto a las cantidades e intereses moratorios, lo que contraviene notoriamente los numerales invocados. Amén de lo

anterior, y tomando en consideración el principio denominado “Lo ordinario se presume y lo excepcional se prueba”, es que se le revierte la carga de la prueba a dicha contendiente, para que acredite esto último; es decir, que lo contenido en los documentos de marras en realidad sucedió; puesto que, la parte demandada señala, en esencia, que dichos basales fueron alterados por la accionante, al ser llenados por ésta, en su propio beneficio y en perjuicio del patrimonio de la demandada, quien además asevera que dicha persona jamás le facilitó dinero alguno y menos por los motivos que precisa la demandante; y toda vez que de constancias de autos con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 1296 del Código de Comercio, se observa que la hoy enjuiciada es una persona de la tercera edad, en una situación a todas luces de vulnerabilidad, tanto en lo social como en lo económico, que a juicio del juzgador, deja en claro la falsedad ideológica que reviste a los pagarés base de la presente acción, al ser evidente: *a)* que la demandada no recibió de la hoy actora las cantidades que en el presente juicio se le reclaman; máxime, que es la propia demandante quien así lo confesó y *b)* que ella de su puño y letra llenó los pagarés base de la presente acción en el rubro de las cantidades e intereses moratorios descritos en los mismos.

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver mediante sentencia definitiva, los autos del juicio ejecutivo mercantil, promovido por KARLA, en contra de IRAM; expediente 000/2015, y

## RESULTANDOS:

1. Que, mediante escrito presentado por la parte actora, ante la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas de este Tribunal Superior de Justicia, demandó en la vía ejecutiva mercantil, de la enjuiciada al rubro citado, las siguientes prestaciones:

1) El pago de la cantidad que por concepto de suerte principal asciende a un monto total de \$2,800,000.00 (dos millones ochocientos mil pesos 00/100 MN), derivados de la suma de los siguientes pagarés suscritos por la demandada:

- Pagaré de fecha 12 de marzo del 2012, suscrito por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 MN).
- Pagaré de fecha 7 de abril del 2012, suscrito por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN).
- Pagaré de fecha 20 de mayo del 2012, suscrito por la cantidad de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 MN).
- Pagaré de fecha 15 de junio del 2012, suscrito por la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 MN).

2) El pago de intereses moratorios a razón del 10 % mensual, conforme a lo pactado en cada uno de los citados documentos base de la acción.

3) El pago de gastos y costas que se originen en la presente instancia judicial.

Fundando sus pretensiones en las consideraciones de hecho y de derecho que consideró pertinentes, las que aquí se tienen por producidas como si a la letra se insertasen.

2. Admitida que fue la demanda en la vía y forma propuesta se dictó auto de *exequendo* a la parte demandada, quien una vez que fue debidamente emplazada, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante escrito con fecha de recepción de este juzgado del quince de mayo del dos mil dieciocho, ofreciendo pruebas y oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes, con las que se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días, manifestare lo que a su derecho conviniera; lo que una vez realizado, se admitieron las pruebas que fueron ofertadas por la parte actora única oferente, fijándose además fecha para la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el día veintidós de agosto del año en curso, donde se desahogaron las pruebas que previamente fueron admitidas a las partes, y no habiendo pendientes por desahogar, se citó a las partes a oír la sentencia definitiva, la que en este acto se pronuncia en base a los siguientes

## CONSIDERANDOS:

- I. La vía ejecutiva mercantil es la procedente porque se ajusta al contenido del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como a los numerales 1391 y 1392 del Código de Comercio.
- II. De conformidad con lo establecido por el artículo 1194 del Código de Comercio, pesa sobre las partes la carga procesal de acreditar sus afirmaciones.
- III. Enseguida, se procede al estudio, análisis y valoración en su conjunto de los elementos de convicción que obran en autos en el siguiente sentido:

La parte actora para acreditar su acción, exhibió cuatro pagarés suscritos por IRAM, a favor de KARLA uno el día doce de marzo del dos mil doce, por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 MN), con fecha de vencimiento al doce de marzo del dos mil trece; otro de fecha siete de abril del dos mil doce, por el monto de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN), pagadero al siete de abril del dos mil trece; otro de fecha veinte de mayo del dos mil doce, por el importe de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 MN), con fecha de vencimiento del veinte de mayo del dos mil trece; y, finalmente, uno de fecha quince de junio del dos mil doce, por \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 MN), pagadero al quince de junio del dos mil trece; observándose de los cuatro títulos de crédito antes detallados, que las partes pactaron un interés moratorio al 10 % (diez por ciento) mensual.

No obstante lo anterior, es de explorado derecho que nuestra Carta Magna obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los gobernables, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos humanos ello atento al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, es que el suscrito juzgador con el afán de emitir una resolución completa e imparcial, privilegiando lo sustantivo de los formulismos, atento a lo dispuesto por el numeral 17 del ordenamiento legal anteriormente invocado encuentra acorde declarar improcedente la acción en estudio; toda vez que, a criterio de este juzgador, en el caso concreto existe *falsedad ideológica*,

puesto que por una parte tenemos que del escrito inicial de demanda, la enjuiciante en sus hechos argumentó que los días doce de marzo, siete de abril, veinte de mayo y quince de junio, todos de dos mil doce, IRAM acudió a su domicilio a solicitarle cuatro préstamos de dinero, diciéndole que tenía diversos problemas de salud y económicos y que no tenía dinero para cubrir los gastos de sus medicinas, siendo el primero de ellos por \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 MN), pagaderos al doce de marzo del dos mil trece; otro, por el monto de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN), pagadero al siete de abril del dos mil trece; otro más, por el importe de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 MN), pagadero el veinte de mayo del dos mil trece; y, finalmente, uno por \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 MN), pagadero al quince de junio del dos mil trece; cantidades que refiere la accionante le otorgó a la ahora demandada, tratando de tenerle confianza; debiéndole ser cubiertas con un interés moratorio del 10% mensual; refiriendo, además, en los hechos marcados con los números 2 y 4, que en los pagarés de fecha doce de marzo de dos mil doce y siete de abril de dos mil doce, las partes señalaron el domicilio donde debía realizarse el pago; finalmente, la enjuiciante precisó que lo anterior lo acreditaba con los pagarés que agregó al libelo inicial de demanda, como anexos 1, 2, 3 y 4.

Sin embargo, a diferencia de lo antes detallado, la propia enjuiciante al dar contestación a la posición marcada con el número diez, de las que le fueron formuladas en la audiencia de ley celebrada el veintidós de agosto del año en curso, misma que fue expuesta al tenor siguiente: “¿Que usted recibió del licenciado Alberto los pagarés exhibidos como base de la presente acción sin encontrarse llenados en su contenido?”; la deponente confesó: “Que no, aclarando que la señora se dirigió a mi trabajo acompañada de

sus dos hijas, ella llevaba los pagarés en blanco, ahí los llenamos y ahí lo firmamos, con la precisión de que yo llené los documentos estando presentes sus dos hijas, me los firmó y puso su huella”.

De lo anterior, es clara la falta de certeza y veracidad con que se dirige la accionante en este controvertido, que tomando en consideración el principio denominado “lo ordinario se presume y lo excepcional se prueba”, es que, se le revierte la carga de la prueba a dicha contendiente, para que acredite esto último; es decir, que lo contenido en los documentos de marras en realidad sucedió; puesto que la parte demandada señala, en esencia, que dichos basales fueron alterados por la accionante, al ser llenados por ésta, en su propio beneficio y en perjuicio del patrimonio de la demandada, quien, además, asevera que dicha persona jamás le facilitó dinero alguno y menos por los motivos que precisa la demandante; y toda vez que de constancias de autos mismas que cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 1296 del Código de Comercio, se advierte que a fojas 197 y 198 de autos, formando parte integrante del exhorto mediante el cual se le emplazó a la hoy enjuiciada, dos hojas con diversas impresiones de fotografías relativas al momento de la práctica del citado emplazamiento, en donde se observa claramente que la hoy enjuiciada es una persona de la tercera edad, en una situación a todas luces de vulnerabilidad, tanto en lo social como en lo económico que, a juicio de este juzgador, deja en claro la falsedad ideológica que reviste a los pagarés base de la presente acción, al ser evidente que la demandada no recibió de la hoy actora las cantidades que en el presente juicio se le reclaman; máxime, que es la propia demandante quien confesó al desahogar la confesional a su cargo, en la audiencia de ley, anteriormente aludida, celebrada el veintidós de agosto del año

en curso, que ella de su puño y letra llenó los pagarés base de la presente acción en el rubro de las cantidades e intereses moratorios descritos en los mismos; cuando, es de explorado derecho que las menciones y requisitos que los títulos de crédito o el acto en ellos consignado, necesitan para su eficacia, no pueden ser llenados al libre arbitrio, ello en términos del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y toda vez, que conforme a lo dispuesto por el numeral 170 de la Ley invocada, fracción II, debe entenderse que la promesa incondicional de pago constituye una declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero que ampara el documento, a favor de la persona que figure como tenedor; por lo que, en ese sentido el pago aludido debe referirse forzosamente a una cantidad determinada de dinero que no puede quedar en blanco; lo cual no se actualizó en los pagarés base de la acción, que conforme a las confesiones de la propia accionante, dichos pagarés fueron suscritos en blanco y llenados con posterioridad por ella en cuanto a las cantidades e intereses moratorios, lo que contraviene notoriamente los numerales anteriormente invocados.

Argumento que encuentra sustento además en el siguiente criterio jurisprudencial, de aplicación obligatoria para este juzgador:

**PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA.** En términos de la fracción II, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la promesa incondicional de pago constituye la declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que

figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste. En ese sentido, el pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada que no puede quedar en blanco, ello por dos razones: por un lado, porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por otro lado, porque se estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción II, del mismo ordenamiento que prevé expresamente que el pagaré deberá contener "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero".

Contradicción de tesis 18/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en materia Civil. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 30/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco.

Época: Novena Época, registro: 178403, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, mayo de 2005, materia(s): Civil, tesis: 1a./J. 30/2005, página: 360.

Lo resaltado es de este resolutor.

A mayor abundamiento, es menester resaltar que, al concurrir en la confesión judicial de la accionante detallada en párrafos que anteceden, las circunstancias y requisitos establecidos en los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, como lo son: el que la actora es una persona capaz de obligarse, que tal confesión fue hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio, genera en el suscrito convicción total sobre tales aseveraciones; lo que, por otro lado, también crea seguridad plena de que lo contenido en dichos títulos de crédito, no sucedió; luego entonces, se tiene por cierto que la enjuiciada no recibió de la accionante, las cantidades de dinero que en el presente litigio se le reclaman.

Lo anterior encuentra, además, sustento en los siguientes criterios que a la letra rezan:

**TÍTULOS DE CRÉDITO. FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.** Existe falsedad ideológica o subjetiva cuando las partes hacen constar en un pagaré algo que en realidad no sucedió, como es el caso en que los deudores no recibieron del acreedor cantidad de dinero alguna. Esta excepción está implícitamente comprendida en el artículo 8º, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al prescribir que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten. Un medio adecuado para comprobar esta última es la confesión judicial si concurren en ella las circunstancias y requisitos que establecen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, aplicables cuando se trata de un procedimiento ejecutivo mercantil, en el que al

rendirse la prueba de confesión del actor éste reconoce expresamente, bajo protesta de decir verdad, que nunca entregó cantidad alguna a los demandados. Amparo directo 7490/81. Filiberto Ruvalcaba Zuleta y coagraviados. 7 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Agustín Ramón Menéndez Rodríguez. Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "**FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA, CONTRA LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO PUEDE Oponerse LA EXCEPCIÓN DE**".

Época: Décima Época, registro: 2013711, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 39, febrero de 2017, Tomo III, materia(s): Común, tesis: II.1o.24 K (10a.), página: 2335.

**PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL.** En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera

ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el petionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 216/2016. Manuel Antonio Arenas Enterría. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

A la luz de lo anterior, resulta acorde reiterar la improcedencia de la acción intentada; por ende, se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la accionante.

En tal virtud, resulta intrascendente entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas por la enjuiciada y al estudio de las demás pruebas aportadas por ésta; lo que encuentra sustento en el siguiente criterio que a la letra reza:

**EXCEPCIONES. INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que, en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor.

Amparo directo 4883/57. Adampol Gaviño Herrero. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Época: Sexta Época, registro: 272327, instancia: Tercera Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, volumen XVI, Cuarta Parte, materia(s): Civil, tesis: página: 87.

Por no encontrarse la parte demandada dentro de ninguno de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena de gastos y costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil, en la que la parte actora no acreditó su acción; por lo que se declara improcedente la acción en estudio; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la accionante; atento a lo vertido en el considerando tercero de este fallo.

**TERCERO.** No se hace especial condena alguna, en cuanto a los gastos y costas reclamados, conforme a lo analizado en el considerando III de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese.

Así, definitivamente, lo resolvió y firma el C. Juez Trigésimo Noveno de lo Civil, doctor en derecho, Isaac Ortiz Nepomuceno, en unión del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Raúl Calva Balderrama, quien autoriza y da fe.

# JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE CUANTÍA MENOR

JUEZA MAESTRA MARÍA TERESA RINCÓN ANAYA

Sentencia definitiva dictada en juicio ejecutivo mercantil, fundada en tres títulos, base de la acción, denominados “pagaré”, que constituyen una prueba preconstituida.

**SUMARIO:** OSCURIDAD DE LA DEMANDA. CORRESPONDE A LA PARTE REO ADUCIR Y DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN Y NO A LA PARTE ACTORA. En cuanto hace a la excepción de oscuridad de la demanda, de conformidad con el artículo 1061, fracción III, la parte actora únicamente tiene que exhibir los documentos base de su acción, como son los pagarés, y de acuerdo a la fracción III del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al numeral 1054 del Código de Comercio, sólo debe narrar los hechos relativos a su acción cambiaria, esto es, cuándo se suscribieron, en qué lugar, por qué cantidad y cuál fue la fecha de vencimiento, etcétera. Por otro lado, la parte demandada debe exhibir los documentos necesarios para su defensa y narrar los hechos que acrediten sus excepciones, como en el caso concreto lo fue el contrato de prestación de servicios para obra de construcción, narrando los hechos que consideró necesarios para su defensa; pues de otro modo, resultaría que el actor en juicio no sólo debe invocar y

probar los hechos fundatorios de la acción, sino también la inexistencia de los hechos constitutivos de toda posible excepción, lo cual es jurídicamente inaceptable.

En la Ciudad de México, treinta de octubre del año dos mil dieciocho.

Vistos. Para resolver en definitiva los autos del juicio ejecutivo mercantil, seguido por PABLO en contra de FERNANDO, en el expediente \*\*\*/...; y

## RESULTANDO:

1. Por escrito presentado con fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes común de los juzgados de lo Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, compareció PABLO, por su propio derecho, lo anterior, para demandar de FERNANDO las siguientes prestaciones:
  - a) El pago de \$500,000.00 (quinientos mil pesos) como suerte principal derivados de los tres pagarés suscritos a mi favor; mismo que se acompaña al presente escrito de demanda. (sic);
  - b) El pago de los intereses moratorios a razón del 10 % mensual, lo cual se realizará en ejecución de sentencia, desde la constitución de mora sobre el saldo insoluto más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo. (sic);
  - c) El pago de gastos y costas que genere el presente juicio hasta su total terminación. (sic);

...fundándose para tal efecto en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en su escrito de demanda, las cuales se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias y para todos los efectos legales a que haya lugar (fojas ... a ...).

2. Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, la suscrita admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma propuestas, ordenando requerir de pago y, en su caso, embargar y emplazar a la parte demandada FERNANDO (fojas ... a ...); diligencia que, previo citatorio, tuvo verificativo el día dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, tal y como se desprende del acta levantada por la C. Secretaria Actuarial adscrita a este juzgado, por lo que, habiendo sido requerida la parte demandada de la cantidad principal y de sus accesorios (por conducto de la persona con quien se entendió la diligencia), no hizo pago de los mismos, y no señaló bienes para embargo, pasando el derecho a la accionante, por tanto, una vez debidamente emplazada la parte demandada, y practicada la diligencia conforme lo disponen los artículos 1392 a 1396 del Código de Comercio, se le citó para que en un plazo de ocho días, compareciera a este juzgado para hacer pago de las prestaciones reclamadas o para oponerse a la ejecución a través de las excepciones que tuviere para ello (fojas ... y ...).
3. Una vez que la parte demandada, FERNANDO, por escrito presentado el veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes común de los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dio contestación a la demanda incoada en su contra (fojas ... a ...), la suscrita, por auto de fecha

trece de septiembre del año dos mil dieciocho, dio vista a la parte actora con las excepciones y defensas opuestas (fojas ... y ...), la cual, sí fue desahogada, mediante escrito presentado el veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes de este juzgado (fojas ... a ...); luego entonces, una vez admitidas las pruebas señaladas en el auto de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho (fojas ... a ...), desahogados aquellos medios de prueba que se desprenden del acta de audiencia levantada con fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho (fojas ... a ...), cerrada la instrucción y fenecida la oportunidad para formular alegatos verbales en términos del artículo 1406 del Código de Comercio, en donde las partes no alegaron lo que a su derecho convino, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, que hoy, se dicta al tenor de los siguientes

## CONSIDERANDOS:

I. Que este juzgado es competente para resolver el presente asunto, lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75, 1090, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

II. Que la vía ejecutiva mercantil intentada por la parte actora, en virtud de que se basa en “tres” títulos ejecutivos mercantiles de los denominados “pagarés”, que reúnen los requisitos que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y con base en este numeral y en lo dispuesto por el

artículo 167 de la misma ley, así como en lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, ha resultado procedente.

III. Que atendiendo a que las partes deben asumir la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que el artículo 1194 del Código de Comercio, de conformidad con lo anterior, establece que el actor está obligado a probar su acción y el reo sus excepciones, la suscrita debe señalar que en el presente asunto, resulta procedente la acción ejecutiva mercantil ejercitada por la parte actora, ya que, como se señaló con anterioridad, la misma se funda en “tres” títulos ejecutivos de los denominados “pagarés”, los cuales anexa a su escrito de demanda y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que determina que los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora son elementos demostrativos en sí mismos, por lo que, dichos documentos, a criterio de la suscrita, hacen prueba plena; en consecuencia, debemos entender que los documentos exhibidos por la parte actora, probaron plenamente su acción, correspondiéndole entonces a la parte demandada acreditar los hechos de las excepciones y defensas que tuvieran a su favor, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia de la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Quinta Época, Registro: 392525, Instancia: Tercera Sala,  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV,

Parte SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 398, Página: 266. **TÍTULOS EJECUTIVOS.** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

Lo que sucedió únicamente de forma parcial en el caso que nos ocupa, tal y como quedará debidamente precisado en el siguiente considerando:

Por lo anterior, crea plena convicción en la suscrita que está debidamente probada la acción de la parte actora en juicio; luego, dado que de la suma de las cantidades que contienen los documentos base de la acción se desprende una cantidad cierta, líquida y exigible, entonces, resulta procedente condenar a la parte demandada FERNANDO, a pagar en favor de la parte actora o de quien a sus derechos represente, la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso contrario, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y con su producto se hará pago a la parte actora en juicio.

**IV.** No resulta óbice a lo anterior que la parte demandada haya opuesto la excepción de que los documentos basales devienen de un contrato de prestación de servicios para obra de construcción celebrado con su contraparte, y que, por ello, la vía ejecutiva mercantil deviene improcedente, dado que considera que dichos documentos no son autónomos.

Pues, no basta acreditar que uno o varios documentos fueron dados en garantía, pues ello, por sí mismo, no les resta ejecutividad, ya que, el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que señala que los títulos de crédito traen aparejada ejecución, no distingue entre títulos de créditos dados en garantía o no, sino sólo refiere a títulos de crédito, y por tanto, la vía intentada mediante los mismos, dados en garantía o no, sigue siendo la ejecutiva mercantil, en donde se debe acreditar que se dio cumplimiento a la relación que garanticen dichos documentos.

Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 197539, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, octubre de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/3, Página: 664. **PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA.** El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al “pagaré” como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido.

Y la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Octava Época, Registro: 1013958, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN Subsección 1 – Sustantivo, Materia(s): Civil Tesis: 1359, Página: 1536. **TÍTULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARÁCTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBÓ QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN.** Si se demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de cierta cantidad fundando tal pretensión en un pagaré, y el demandado opuso como excepción que la actora recibió ese documento en garantía del adeudo que representaba su crédito sujeto a aclaración, como el documento no circuló, la excepción opuesta tiene el carácter de personal, y la circunstancia de que el obligado haya acreditado que lo suscribió en garantía de su adeudo, conforme al artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prescribe que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, no tiene el alcance de desvirtuar la naturaleza del documento base de la acción, sino en su caso, para que fuera procedente su excepción, debió probar que no debía la cantidad que se le reclamó, o bien que lo que se le demandó no representaba el adeudo que tenía con la actora, por la liquidación efectuada; por tanto, al considerar la Sala responsable que dicho documento no es apto para ejercitar la acción ejecutiva mercantil, en virtud de que el enjuiciado demostró que lo suscribió en garantía de un adeudo sujeto a ajuste, transgrede el artículo 1391, fracción

IV, del Código de Comercio, que estatuye que el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y la traen las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio, en los términos que disponen los artículos relativos del código en cita.

Además, que un título de crédito sea dado en garantía no es un elemento que afecte su autonomía, por lo que, la causa por la que se otorgó el documento cambiario es relevante en relación con las excepciones causales oponibles, sin desvirtuar su naturaleza de título de crédito. Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 190898, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 19/2000, Página: 299. **TÍTULO DE CRÉDITO OTORGADO EN GARANTÍA. PUEDE DAR LUGAR A QUE SE LE CALIFIQUE DE ABSTRACTO, PERO NO ES UN ELEMENTO QUE AFECTE SU AUTONOMÍA.** La vinculación o desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, puede dar lugar a que se le califique de causal o abstracto, pero no es un elemento que afecta su autonomía, toda vez que este principio implica la existencia de un derecho originario desvinculado de la posición jurídica de los anteriores tenedores, en la que el tenedor regular de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores; por su parte, la abstracción no depende de que el título se haya dado en garantía, sino de la

existencia o inexistencia de un vínculo con la relación causal, que se presenta cuando se hace mención de la misma en el documento, y esa causa tiene incidencia en la vida del título; es decir, la abstracción de un título de crédito significa que éste se desliga del negocio que le dio origen, a menos que la causa de su emisión trascienda a la eficacia del documento, ya sea porque se mencione en el propio texto del título, o porque su cumplimiento se subordine a la causa, la cual a su vez queda modificada por la incidencia que ejerza el negocio que le sirva de base, de manera que el tenedor quede sujeto a excepciones ex causa; consecuentemente, la causa por la que se otorgó el documento cambiario es relevante en relación con las excepciones causales oponibles, sin desvirtuar su naturaleza de título de crédito.

Por tanto, se puede concluir que para dejar de pagar algunos pagarés que se hayan firmado en garantía, se necesitan de dos requisitos:

- a) Acreditar que los mismos devienen de una relación subyacente (garantía).
- b) Acreditar que se dio cumplimiento a la obligación pactada en la relación subyacente.

Luego, en el caso que nos ocupa, sí se puede inferir válidamente que los documentos basales “garantizan” la obligación que la parte demandada adquirió en un contrato de obra de construcción, pues la parte actora, en la audiencia de ley, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, contestó que “sí”, a las siguientes posiciones:

- ...13. Que diga si es cierto como lo es, que usted le entregó al señor FERNANDO, un pagaré de fecha 6 de junio del año 2017, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos).
14. Que diga si es cierto como lo es, que usted le entregó dicha cantidad mediante depósito a la cuenta No. ..., del Banco ....
15. Que diga si es cierto como lo es, que usted entregó la cantidad de \$100,00.00 (cien mil pesos), derivado de un contrato de prestación de servicios para obra de construcción.
16. Que diga si es cierto como lo es, que usted le entregó al señor FERNANDO, un pagaré de fecha 7 de julio del año 2017, por la cantidad de \$300,00.00 (tres mil pesos) (*sic*).
17. Que diga si es cierto como lo es, que usted le entregó dicha cantidad mediante depósito a la cuenta No. ..., del Banco ....
18. Que diga si es cierto como lo es, que usted entregó dicha cantidad de \$300,00.00 (trescientos mil pesos) (*sic*), derivado de un contrato de prestación de servicios para obra de construcción.
19. Que diga si es cierto como lo es, que usted le entregó al señor FERNANDO, un pagaré de fecha 3 de agosto del año 2017, por la cantidad de \$100,00.00 (cien mil pesos).
20. Que diga si es cierto como lo es, que usted le entregó dicha cantidad mediante depósito a la cuenta No. ..., del Banco ...
21. Que diga si es cierto como lo es, que usted entregó dicha cantidad de \$100,00.00 (cien mil pesos), derivado de un contrato de prestación de servicios para obra de construcción...

De lo que se colige que los pagarés basales de fechas seis de junio del año dos mil diecisiete, siete de junio del año dos mil diecisiete y tres de agosto del año dos mil diecisiete, se encuentran relacionados con el contrato de prestación de servicios para obra de

construcción de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, pues de las posiciones anteriores se advierte que los documentos basales contienen las mismas cantidades que fueron depositadas a la parte demandada a la cuenta No. ... del Banco ..., lo anterior, con motivo de un contrato de prestación de servicios para obra de construcción, por lo que, de ello se presume válidamente la relación entre los documentos basales y el contrato citado.

A lo que se suma, que la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios para obra de construcción de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, mismo que el accionante reconoció haber celebrado al absolver la posición número dos formulada por su contraparte, señala que:

**...d) Por cada uno de los anticipos, así como del apartado, el contratista entregará al contratante un pagaré en garantía por el monto recibido, mismos que se entregarán parcialmente y devueltos al término de cada trabajo pactado...** (Énfasis añadido).

Y que, de la cláusula octava, se advierte como sigue:

**...así como la devolución de los pagarés firmados por el contratista en garantía...** (Énfasis añadido).

Además, la accionante, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, contestó categóricamente que sí a la posición vigésimo novena, del pliego de posiciones que fue exhibido para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, la cual, se le formuló en los siguientes términos:

...29. Que diga si es cierto como lo es, que, derivado del contrato de prestación de servicios para obra de construcción, se suscribieron tres pagarés...

Consecuentemente, si bien es cierto que la parte actora contestó que no a la posición número veintiocho, que se le formuló en el sentido de que:

...28. Que diga si es cierto como lo es, que los pagarés exhibidos en el presente juicio, son los mismos que señala el contrato de prestación de servicios para obra de construcción...

Y también contestó que no a la siguiente posición:

...30. Que diga si es cierto como lo es, que dichos pagarés son de fecha 6 de junio del año 2017, 7 de julio del año 2017 y 3 de agosto del año 2017...

Lo cierto resulta también que la confesión expresa de la posición número “veintinueve” se encuentra complementada con todo el material probatorio citado, distinto a las posiciones “veintiocho” y “treinta”, como lo es la confesión expresa de las posiciones números “trece a veintiuno”, de las que se colige que la parte actora depositó las mismas cantidades que contienen los documentos basales en relación con un contrato de prestación de servicios de construcción de obra, y que del contrato exhibido por la demandada, cuya celebración asintió la accionante, se desprende que se entregarían pagarés para garantizar el cumplimiento del contrato, mismos que serían devueltos una vez satisfecho lo contratado, de lo que se puede llegar a presumir válidamente la relación entre los documentos

basales y el contrato exhibido por la parte demandada, esto es, que existe la presunción válida de que los documentos basales fueron dados en garantía de la relación subyacente relativa al contrato de prestación de servicios para obra de construcción de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, celebrado entre la parte demandada en su calidad de contratista y entre la parte actora en su calidad de contratante.

Una vez delimitado lo anterior, es turno de determinar si la parte demandada acreditó haber dado cumplimiento a la relación que se obligó en la relación subyacente.

Para lo cual, habrá que tener en cuenta, en primer término, que la parte demandada en algunas de las posiciones citadas al inicio de este considerando, esto es, las macadas (*sic*) con los números catorce, quince, diecisiete, dieciocho, veinte y veintiuno, reconoció que recibió las cantidades de \$100,00.00 (cien mil pesos), \$300,00.00 (trescientos mil pesos), y \$100,00.00 (cien mil pesos); por lo que, de esa forma, la demandada aceptó que recibió dichas cantidades, en la cuenta número..., del Banco..., que viene señalada en el contrato, pues lo señalado por el articulante en forma afirmativa en una posición o varias de ellas, es susceptible de generar el reconocimiento de cierto hecho de la parte que las formula a su contraparte. Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente tesis cuyos datos de publicación, rubro y contenidos son los siguientes:

Época: Sexta Época, Registro: 275216, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XLI, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 19. **CONFESIÓN. AL ABSOLVER POSICIONES, VALOR DE LA.** Las afirmaciones que formula un litigante al articular posiciones a su

contraparte, prueban plenamente en su contra, cuando dichas afirmaciones constituyen la confesión o admisión expresa de un hecho que beneficia a la contraria y que ésta debería probar.

Por tanto, la parte demandada tenía que acreditar cuál era el avance que tenía que lograr con el dinero que se le concedió y que dicha cantidad fue utilizada en la obra, lo que no probó, pues, en primer lugar, cabe destacar que la parte actora no figura en ninguno de los siguientes documentos:

- a) Ciento cuatro recibos de nómina a nombre de diversas personas, fechas y cantidades.
- b) Cuarenta y dos notas de remisión de diversas fechas y cantidades.
- c) Diecinueve recibos de gastos de diversas fechas y cantidades de color azul, que el oferente denomina gastos facturados.
- d) Treinta impresiones de facturas de diversas fechas, cantidades, más 28 facturas electrónicas tipo *ticket* que el oferente denomina notas de facturas.
- e) Cuatro certificados del SAT, de diversas fechas y diversas cantidades.
- f) Una copia simple de recibo, anexo al mismo seis recibos de pago de peaje.
- g) Lista con diversos datos como fecha, factura, concepto, nombre y cantidad constante de dos fojas útiles.
- h) Dos copias simples de ficha de depósito de pago directo.
- i) Siete copias simples de formato de pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- j) Siete copias simples de póliza de cheque de diversas fechas y diversas cantidades.

k) Diecisiete copias de facturas.

l) Un recibo de dinero de fecha once de noviembre del dos mil diecisiete.

Luego, dichos documentos no prueban si alguno o varios de dichos materiales o gastos hayan sido erogados con motivo de la obra contratada, pues no señalan en ninguna parte a la parte actora; y la parte demandada, si bien, señaló que su contraparte le pidió que no se reflejaran a su nombre, no acreditó dicho extremo.

Además, en términos del artículo 1252 del Código de Comercio, en el caso que nos ocupa, era necesaria la prueba pericial respectiva que determinara el avance de la obra, a efecto de establecer si se utilizaron cantidades en la misma, y en su caso, cuál fue la cantidad total que se erogó por el contratista; prueba que no fue aportada al presente juicio, misma que era necesaria para poder determinar con base en la propia construcción, la cantidad que la parte demandada no tuviera que devolver a la accionante por haberla utilizado en la obra.

Asimismo, el dicho de los testigos no ayuda a determinar el avance de la obra y si se utilizaron cantidades en la misma, y en su caso, cuál fue la cantidad total que se erogó por el contratista.

Por tanto, la parte demandada no acreditó haber dado cumplimiento a la obligación que se comprometió a realizar en la relación subyacente que le dio origen a los documentos basales, y por tanto, se encuentra obligado a cubrir los pagarés a su contraparte, pues no existe evidencia del avance de la obra, a efecto de establecer si se utilizaron cantidades en la misma, y en su caso, cuál fue la cantidad total que se haya erogado.

Así, tampoco acreditó la parte demandada que no haya podido dar cabal cumplimiento a la obra, por causas imputables a su

contraparte, pues las posiciones números treinta y uno y treinta y dos del pliego de posiciones no se calificaron de legales, las cuales eran del tenor siguiente:

...31. Que diga si es cierto como lo es, que dicho contrato de prestación de servicios para obra de construcción, no se concluyó derivado de su incapacidad de pago ...

...32. Que diga si es cierto como lo es, que usted canceló la obra que realizaba el señor FERNANDO ...

Calificación, contra la cual, no se inconformó la parte demandada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para la suscrita que la parte actora haya contestado que sí a la posición primera verbal que se le formuló en los siguientes términos:

...Que diga si es cierto como lo es que la cantidad que usted entregó quinientos mil pesos al señor FERNANDO, se utilizó para la construcción de la obra contratada en el contrato de prestación de servicios de construcción...

Sin embargo, no obstante que dicha posición haya sido calificada de legal, lo contenido en la misma no puede surtir efectos de confesión, pues no resulta ser un hecho propio del absolvente, pues que su contraparte haya utilizado o no el dinero para la construcción de la obra contratada es hecho ajeno del absolvente, por lo cual, lo contestado a dicha posición no surte efectos en términos del artículo 1287 de Código de Comercio.

Razón por la cual, la parte demandada debía acreditar que la misma utilizó la cantidad total que le fue transferida, y no pretender que su contraparte confesara dicho hecho, pues no es propio de la accionante, pues que el hecho de que el contratista

haya utilizado el dinero o no, más bien es un hecho que le atañe a la propia parte demandada, y el cual no acreditó haber realizado con la prueba idónea que era la pericial que determinara el avance de la obra y qué cantidades se erogaron en la misma, máxime que las documentales citadas y las testimoniales no fueran aptas para ese efecto.

En tales condiciones, tenemos que la parte demandada no acreditó haber dado cumplimiento a la relación subyacente que garantizan los documentos base de la acción, pues no existe evidencia del avance de la obra, a efecto de establecer si las cantidades depositadas fueron erogadas en la misma, y en su caso, cuál fue la cantidad total que se haya erogado, y, por tanto, al no existir prueba de lo contrario, se encuentra obligada al pago de la cantidad total que consignan los documentos basales.

En cuanto hace a la excepción de alteración de que no se pactó la tasa de interés en los documentos basales y la fecha de vencimiento, es de señalarse que la misma deviene parcialmente fundada, dado que la parte actora, en el desahogo de la vista con las excepciones y defensas, señaló como sigue:

...**B. ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO**, por cuanto hace a esta excepción, resulta totalmente improcedente e infundada, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:

Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

Por lo que siendo yo el tenedor y el portador del derecho consignado en el artículo 15, ya citado, me encontraba facultado para

satisfacer los requisitos necesarios de todos y cada uno de los títulos presentados como base de la acción conforme a derecho...

De lo que se advierte que, en contestación al hecho o imputación formulada por su contraparte, en el sentido de que llenó los datos relativos a la fecha de vencimientos (treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete) y a las tasas de interés por mora (diez por ciento), señaló que se encontraba facultado para satisfacer, con base en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, todos y cada uno de los requisitos del documento; por lo que, en ese momento no negó ni suscitó controversia respecto de dicho hecho, y por el contrario, sustentó en el desahogo de la excepción opuesta por su contraparte, que se encontraba facultado para el efecto, luego, con posterioridad, al absolver posiciones, contestó que no lo hizo, pero aclaró que la Ley lo facultaba y faculta para el efecto, en donde por una parte señala que no; pero, por otra parte, aclara que estaba facultado para ello, lo que resulta contradictorio, ya que, dice que no, pero insiste en que era su derecho haberlo hecho, lo que a juicio de la suscrita permite inferir que sí se llenaron dichos datos con posterioridad a la suscripción de los documentos basales.

Por tanto, si bien, la Ley permite que sean llenados requisitos (que la misma ley subsana ante su omisión), a los que pertenece la fecha de vencimiento; sin embargo, para el caso de que ésta sea llenada con posterioridad, corresponde al actor acreditar que esa era la fecha de vencimiento, requisito que si se encuentra cubierto, pues del contrato exhibido por la propia parte demandada, que prueba plenamente en su contra en todas sus partes en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, se desprende que la fecha en que se entregaría la obra sería

precisamente la fecha que se señalan en los pagarés como de vencimiento, esto es, el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, tal y como se desprende del contrato en la parte que señala como sigue:

...**SEGUNDA.** Término de duración: El objeto del contrato debe desarrollarse, integralmente, para ser entregado a más tardar en completo funcionamiento y estabilidad de obra el día **31 del mes de Diciembre (sic) del 2017.** Con días de *prórroga* a convenir con el cliente...  
(Énfasis añadido).

Sin embargo, respecto de la tasa de interés es de señalarse que no se trata de un requisito de eficacia que puede ser llenado con posterioridad, por lo que, su llenado sí constituye alteración, y se revierte la carga a la parte actora de que se haya pactado la tasa de interés que se encuentre inserta en el documento, tal y como lo sostiene la siguiente tesis, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 189067, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.251 C Página: 1349. **INTERESES MORATORIOS. NO ES UN REQUISITO DE EFICACIA QUE DEBE CONTENER EL PAGARÉ.** El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece tanto requisitos de existencia como de eficacia del título de crédito denominado pagaré, y que pueden diferenciarse atendiendo a su naturaleza. Los primeros son aquellos sin los cuales no puede nacer a la vida jurídica y, por

ende, no pueden ser satisfechos en otro momento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la ley citada, y los segundos son aquellos que resultan necesarios para que produzcan plenamente sus efectos legales, pero que en términos de lo dispuesto por el artículo 15 del mencionado ordenamiento legal, pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para la aceptación o para su pago, pero cuya falta no impide que nazca a la vida jurídica. En efecto, del sentido literal del referido artículo 170 de la ley mencionada, se desprende que resultan necesarios para la existencia del pagaré, los requisitos previstos en sus fracciones I, II y VI, y que son: la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y la firma del suscriptor o de la persona quien firma a su ruego o en su nombre, porque resultan imprescindibles para que pueda ser considerado como tal. Por otra parte, los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del referido precepto legal, consistentes en el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y el lugar de pago, y la fecha y el lugar de suscripción del documento, son sólo requisitos de eficacia necesarios para que pueda producir plenamente sus efectos, pero cuya falta no impide nacer al pagaré y que, por ende, pueden ser satisfechos hasta antes de su presentación para su pago, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la referida Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En otro aspecto, si quedó demostrado que al firmarse un pagaré no contenía ninguna cantidad o porcentaje por concepto de intereses ordinarios o normales, ni moratorios; esa falta de estipulación del interés ordinario o normal y moratorio, puede formar parte del título de crédito denominado pagaré, si

así lo convienen las partes, pero no constituye un requisito esencial o que deba contener necesariamente para que surta sus efectos de título de crédito, de conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así como tampoco es un elemento de eficacia, que pueda ser satisfecho antes de su presentación para su aceptación o pago, conforme al artículo 15 de dicho ordenamiento legal. Ello porque la precisión de un interés ordinario o moratorio no está prevista por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que no es obligatoria su inserción para ser considerado como pagaré, de modo que puede nacer válidamente a la vida jurídica y surtir plenamente sus efectos, aun sin que exista en el pagaré alguna estipulación de intereses, pero el tenedor no debe adicionarlo después de la suscripción, y de hacerlo, no obliga al suscriptor anterior a esa alteración.

Lo que no sucede en el caso que nos ocupa, pues la tasa del diez por ciento no se encuentra pactada expresamente en el contrato; luego, éste no puede probar en contra de la parte demandada, ante lo cual, resulta procedente que no se le condene a pagar intereses moratorios a razón de dicha tasa que fue la reclamada.

Además, por sí sólo, si en la relación subyacente no señala expresamente esa obligación de pagar el diez por ciento mensual, no se tiene derecho al pago de la misma, pues como se demostró, los documentos basales garantizan una obligación, cuyos términos quedaron fijados en la relación que les dio origen (contrato de prestación de servicios de construcción de obra), por lo que, los pagarés sólo pueden contener las obligaciones cuyo pago garantizan y no otras extrañas a la relación que les dio origen.

En términos de líneas anteriores quedaron resueltas las excepciones denominadas por la parte demandada como de “improcedencia de la vía ejecutiva mercantil”, “alteración del texto”, “carencia de acción”, “excepción que tenga derecho a lo señalado en el artículo 2616 del Código Civil”, “autonomía del documento fundatorio de la acción”, “existencia de la relación causal”, “la excepción señalada en el artículo 8, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”, y “la excepción señalada en el artículo 8, fracción IX de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”, pues las mismas atendieron medularmente a que no resulta procedente la vía ejecutiva mercantil, que los documentos dependen de una relación causal, por lo que, no son autónomos, y que no le asiste derecho a la accionante por haberse utilizado el dinero entregado en su terreno, por lo cual, sostiene la parte demandada que ha cumplido cabalmente, lo que ya ha sido estudiado en párrafos precedentes.

En cuanto hace a las excepciones de oscuridad de la demanda es de señalarse que a la parte actora, de conformidad con el artículo 1061, fracción III, únicamente tiene que exhibir los documentos base de su acción, como son los pagarés, y en base en la fracción III del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 1054, únicamente debe narrar los hechos relativos a su acción cambiaria, esto es, cuándo se suscribieron y en qué lugar, por qué cantidad, cuál fue la fecha de vencimiento, etc., siendo la parte demandada la que debe exhibir los documentos necesarios para su defensa, y narrar los hechos que acrediten sus excepciones, lo que intentó hacer, pues exhibió el contrato de prestación de servicios para obra de construcción de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete y

narró los hechos que consideró necesario para su defensa; por lo tanto, no existió oscuridad alguna. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 1013693, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo*, Materia(s): Común, Tesis: 1095, Página: 1220. **EXCEPCIONES. INEXISTENCIA DE LAS. NO CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLA.** Es un principio general que a cada parte en el proceso le corresponde la carga de justificar los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella. Así, cuando el actor alega la existencia de un derecho y pretende deducir de él consecuencias en su beneficio, tiene la carga de justificar su nacimiento; mas desde luego no le incumbe acreditar, y ni siquiera afirmar la ausencia de hechos que puedan extinguir, impedir o modificar el derecho que invoque a su favor, toda vez que tales hechos no son el fundamento de su pretensión, sino que podrían serlo de la que haga valer la parte reo, a quien, por ende, le toca aducirlos y demostrarlos. De otro modo, resultaría que el actor en juicio no sólo debe invocar y probar los hechos fundatorios de la acción, sino también la inexistencia de los hechos constitutivos de toda posible excepción, lo cual es jurídicamente inaceptable.

**V.** En cuanto hace al pago de los intereses moratorios a razón del diez por ciento mensual (10 %), es de señalarse que resulta procedente absolver a la parte demandada de la prestación en estudio, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando que antecede.

VI. Por lo que hace al pago de los gastos y costas reclamados por la parte actora en juicio, debemos tomar en consideración, que si bien es cierto que la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, dispone como imperativo legal que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en juicio ejecutivo, y que el presente asunto refiere a un juicio ejecutivo, sin embargo, se debe señalar que dicha condena debe ser absoluta o total, es decir, dicho supuesto procede cuando se condene al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas en juicio; sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual se ubica bajo el siguiente registro:

Novena Época. Registro: 196634. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* VII, marzo de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 14/98. Página: 206. **COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.** El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena

parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

En consecuencia, tenemos que, si en el caso que nos ocupa, no se condenó al pago de la totalidad de las prestaciones de la parte actora en juicio, puesto que no se condenó a la parte demandada a pagar intereses moratorios, tenemos que dicho supuesto no encuadra en la hipótesis normativa señalada en líneas previas; apoya a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Décima Época, Registro: 2015691, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de diciembre de 2017 10:13 h, Materia(s): (Civil), Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en

un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

Ahora bien, no pasa inadvertido para la suscrita que la legislación mercantil prevé dos hipótesis para la condena en costas: una cuando así lo prevenga la ley, tal como se establece en el supuesto anteriormente citado, y una diversa, cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe; no obstante ello, luego de analizar las constancias de autos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, la suscrita encuentra que de los datos que arrojan las mismas, no se advierten promociones inconducentes, recursos o excepciones frívolas que se encaminen a entorpecer o dilatar el procedimiento, por tanto, la suscrita encuentra que la actuación procesal de la parte demandada en juicio no resulta temeraria o de mala fe; en tal razón, resulta procedente absolverla del pago de los gastos y costas reclamados por su contraria. Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, la cual se puede ver bajo el siguiente registro:

Novena Época, Registro: 177044, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII*, octubre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C. J/4, Página: 2130. **COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con

temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas, opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Por lo anteriormente fundado y motivado, con apoyo en los artículos 1321 y 1322 del Código de Comercio, es de resolverse y se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Ha sido procedente el juicio ejecutivo mercantil intentado por la parte actora, en donde la misma acreditó “parcialmente” sus pretensiones y las excepciones de la parte actora resultaron parcialmente fundadas en términos de esta resolución; en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se condena a la parte demandada FERNANDO, a pagar en favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso contrario, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y con su producto se hará pago a la parte actora en juicio, de conformidad a lo establecido en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Se absuelve a la parte demandada del pago de intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

**CUARTO.** Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas reclamados por la parte actora en juicio, de conformidad a lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma la C. Jueza Vigésimo de lo Civil de Cuantía Menor, maestra María Teresa Rincón Anaya, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Carmen Rocío Castillo Hernández, con quien actúa, autoriza y da fe.